



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.2349/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2349/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” la particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0413000176218, la parte recurrente solicitó, **en medio electrónico**, lo siguiente:

- “1. Informe si la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico, apoyo para la gestión de recursos económicos para la rehabilitación del Mercado No.179 en San Juan Ixtayopan.*
- 2. Copia del documento mediante el cual la Delegación Tláhuac (hoy Alcaldía) haya solicitado el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico para gestionar los recursos para la rehabilitación del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan.*
- 3. Informe si existe plano para la Reconstrucción del Mercado No. 179 y de existir, proporcione copia de dicho documento.” (Sic)*

II. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número DTP/162/2018, de fecha cuatro del mismo mes y año, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Después de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no se encontró ningún documento relacionado con su petición

...” (Sic)



III. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*“El sujeto obligado no me proporcionó ningún dato o información de lo solicitado, sólo respondieron que ‘no se encontró ningún documento’, sin que se haya dado un solo dato respecto a la información solicitada, y así tampoco se especificó, si tienen los documentos que contengan la información solicitada, pero los mismos no los encontraron, o bien, el motivo oír el cual no cuentan con los documentos respecto a la información requerida”.
(Sic)*

IV. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por expresadas sus razones y motivos de inconformidad y con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se admiten a la parte recurrente las documentales obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.



V. El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este instituto dos correos electrónicos fechados el mismo día a través del cual el Sujeto Obligado, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, proporcionando una presunta respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, adjuntando copia simple del oficio número UT/025/2019, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano del antes mencionado sujeto obligado manifestando lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente, envío a Usted, copia simple del Oficio INFODF/DAJ/SP A/795/2018, de fecha nueve de enero del presente año, signado por la Lic. Marilyn D. Sánchez Ramírez, Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del nueve de enero de dos mil diecinueve, se radicó el Recurso de Revisión, interpuesto por la C. ***** "por inconformidad a la respuesta", referente a la solicitud con Número de Folio 1NFOMEX 0413000176218, ingresada el 30 de noviembre del año próximo pasado, recayéndole el Número de Expediente R.R. IP. 2349/2018,*

Bajo este tenor, y por ser asunto de su competencia, solicito que para el día 23 de enero de dos mil diecinueve antes de las 15:00 hrs. remita en forma impresa y medio magnético, sus argumentos de hecho y de derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por el Subdirector de Procedimientos del Instituto. Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Asimismo adjunta copia del oficio UT/051/2019 del veinticuatro de enero en el que declara lo siguiente:

“ ...

Sin embargo, se sugiere se consulte a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) y la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) ambas de la Ciudad de México la información que requiera, debido a que estas dependencias fueron las que



gestionaron el recurso para intervenir en el inmueble antes mencionado, derivado del terremoto del 19 de septiembre del 2017.

*Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0413000176218 misma que originó el Recurso de mérito.
...” (sic)*

También se anexa copia del oficio DTP/0028/2019 del veintidós de enero en el que redacta:

“ ...

Sobre el particular le informo que esta Dirección no cuenta con la información antes señalada.

Sin embargo, se sugiere se consulte a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) y la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) ambas de la Ciudad de México la información que requiera, debido a que estas dependencias fueron las que gestionaron el recurso para intervenir en el inmueble antes mencionado, derivado del terremoto del 19 de septiembre del 2017.

...” (Sic)

VI. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria. En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos,



no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento referido en párrafo precedente, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de este Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente, respecto la vista que se le ordenó dar por auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tales efectos.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13,



fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**



del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, **únicamente respecto de aquellos puntos que le generaron inconformidad a la recurrente**; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... 1. Informe si la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico, apoyo para la gestión de recursos económicos para la rehabilitación del Mercado No.179 en San Juan Ixtayopan. 2. Copia del documento mediante el cual la Delegación Tláhuac (hoy Alcaldía) haya solicitado el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico para gestionar los recursos para la rehabilitación del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan. 3. Informe si existe plano para la Reconstrucción del Mercado No. 179 y de existir, proporcione copia de dicho documento. ...” (Sic)	Oficio DTP/162/2018 “... Después de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no se encontró ningún documento relacionado con su petición ...” (Sic)	“... El sujeto obligado no me proporcionó ningún dato o información de lo solicitado, sólo respondieron que ‘no se encontró ningún documento’, sin que se haya dado un solo dato respecto a la información solicitada, y así tampoco se especificó, si tienen los documentos que contengan la información solicitada, pero los mismos no los encontraron, o bien, el motivo oír el cual no cuentan con los documentos respecto a la información requerida ...”(Sic)	Oficio DTP/0028/2019 “... Sobre el particular le informo que esta Dirección no cuenta con la información antes señalada. Sin embargo, se sugiere se consulte a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) y la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) ambas de la Ciudad de México la información que requiera, debido a que estas dependencias fueron las que gestionaron el recurso para intervenir en el inmueble antes mencionado, derivado del terremoto del 19 de septiembre del 2017. ...” (Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0413000176218; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que la recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio DTP/162/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil



dieciocho y; de la respuesta complementaria contenida en el diverso DTP/0028/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En consecuencia, establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad del particular.



En este sentido y por economía procesal, resulta innecesario citar de nueva cuenta los puntos controvertidos de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, la respuesta impugnada, los agravios que dicha respuesta le causó a la recurrente y el contenido de la respuesta complementaria, por el que Sujeto Obligado se avoca a atender los puntos que le causan inconformidad al recurrente. Lo anterior, dado que el contenido de éstas actuaciones, ya fueron plasmados en los Resultandos I, II, III y V, respectivamente.

Sin embargo, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida informó a la particular que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no cuenta con la información antes señalada; sin embargo, fue omisa en pronunciarse en atención a todos los requerimientos de la particular, resultando evidente que la respuesta complementaria en estudio transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la Materia se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, la respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido, a través de la siguiente tabla:



SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... 1. Informe si la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico, apoyo para la gestión de recursos económicos para la rehabilitación del Mercado No.179 en San Juan Ixtayopan. 2. Copia del documento mediante el cual la Delegación Tláhuac (hoy Alcaldía) haya solicitado el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico para gestionar los recursos para la rehabilitación del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan. 3. Informe si existe plano para la Reconstrucción del Mercado No. 179 y de existir, proporcione copia de dicho documento. ...” (Sic)	“... Después de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no se encontró ningún documento relacionado con su petición. ...” (Sic)	“... El sujeto obligado no me proporcionó ningún dato o información de lo solicitado, sólo respondieron que ‘no se encontró ningún documento’, sin que se haya dado un solo dato respecto a la información solicitada, y así tampoco se especificó, si tienen los documentos que contengan la información solicitada, pero los mismos no los encontraron, o bien, el motivo oír el cual no cuentan con los documentos respecto a la información requerida ...”(Sic)

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico INFOMEX. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Tesis de Jurisprudencia, previamente citadas.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin



de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que de la solicitud de información pública de la parte recurrente, se desprende que requirió del Sujeto Obligado, un informe si la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico, apoyo para la gestión de recursos económicos para la rehabilitación del Mercado No.179 en San Juan Ixtayopan, el documento mediante el cual la Alcaldía Tláhuac haya solicitado el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico para gestionar los recursos para la rehabilitación de dicho mercado así como que informara si existe plano para la Reconstrucción del citado de existir, proporcione copia de dicho documento.

En atención a dichos requerimientos, el Sujeto Obligado a través de su Director Técnico y de Planeación, le notificó a la particular que después de realizar una búsqueda en sus archivos de esa Dirección, no encontró ningún documento relacionado con su petición.

Derivado de la respuesta proporcionada, la particular se inconformó porque el Sujeto Obligado, cuenta con la información y no está siendo transparente al no proporcionarla.

Delimitada la litis en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se violó ese derecho a la particular.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública de la parte recurrente, se desprende que solicitó al Sujeto Obligado, información diversa de un determinado mercado ubicado en su demarcación territorial.



Por lo que la Alcaldía, únicamente se pronunció argumentando que en sus archivos no encontró documentos relacionados con dicha petición, sin aportar más elementos que puedan ayudar a generar mayor certeza a la parte recurrente de la información de su interés, asimismo en una respuesta complementaria señalar que la Secretaría de Desarrollo Económico es el Sujeto Obligado competente para pronunciarse por lo que no guarda una coherencia, ni es exhaustiva la respuesta emitida por la autoridad recurrida.

Por lo que en estos términos, el Sujeto Obligado debió de haberla remitido a todas sus Unidades Administrativas que pudieran detentar la información de interés de la particular y atender cada requerimiento de la misma, por lo que el Sujeto Obligado, pasó por alto la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, debido a que la respuesta emitida a la presente solicitud de información pública por la Alcaldía Tláhuac, toda vez que careció de los



principios de congruencia y exhaustividad, por lo que la respuesta impugnada, resulta ser contraria a las fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita otra en la que:

- Se pronuncie sobre lo solicitado por la particular y emita una respuesta debidamente fundada y motivada en la que informe si la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico, apoyo para la gestión de recursos económicos para la rehabilitación del Mercado No.179 en San Juan Ixtayopan, así como el documento mediante el cual la Alcaldía Tláhuac haya solicitado el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico para gestionar los recursos para la rehabilitación de dicho mercado y finalmente que informe si existe plano para la Reconstrucción del citado mercado y en el caso de existir, proporcione copia de dicho documento.

De contener datos personales la información que requiere el particular, deberá proporcionar versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione las primeras 60 hojas de manera gratuita y las subsecuentes, previo pago de derechos que al efecto determina el artículo 249, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO